SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA Nº 1287

Impreso el día 18 de abril de 2017

Término del artículo 113: 27 de abril de 2017

COMISIONES DE DISCAPACIDAD, DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Denominación** de electrodependientes por cuestiones de salud, a aquellas personas que requieran suministro eléctrico constante. Y gratuidad en las tarifas del servicio público de provisión de energía eléctrica. **Castagneto**, **Grana**, **Larroque**, **Mazure**, **García** (M. T.), **Gaillard**, **Carrizo** (N. M.), **Conti**, **Estévez** y **Ciampini**. (4.294-D.-2016.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Castagneto, Grana, Larroque y Ciampini, y de las señoras diputadas Mazure, García (M. T.), Gaillard, Carrizo (N. M.), Conti y Estévez; y, teniendo a la vista, los siguientes expedientes 4.323-D.-16 del señor diputado Rubín, y, los expedientes 4.216-D.-16 de los señores diputados Rodríguez (R. M.), Castagneto, Larroque, Grana, Huss, y las señoras diputadas Mendoza (S. M.), Soria y Gaillard; 4.524-D.-16 de las señoras diputadas Álvarez Rodríguez y Mendoza (S. M.); 4.627-D.-16 de los diputados Guzmán (A. E.), Grosso, Deponti, Carlotto, Horne y Ferreyra; 5.054-D.-16 de los diputados Gutiérrez (H. M.), Hernández (M. O.), Barletta y la señora diputada Carrizo (M. S.); 5.487-D.-16 de la señora diputada Albornoz; 5.531-D.-16 de las señoras diputadas Moreau, Nazario, Ehcosor, Lagoria y los señores diputados Kosiner, Moyano (J. F.), Alonso (H. F.) y Selva; 6.711-D.-16 del señor diputado Olmedo; todos ellos sobre gratuidad de tarifas de servicio eléctrico para usuarios electrodependientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Denomínanse electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescrito por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o su salud.

Art. 2º – El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud tendrá garantizado en su domicilio el servicio eléctrico en forma permanente. El medidor de dicho domicilio deberá estar debidamente identificado.

Art. 3º – El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional.

Art. 4º – El beneficio otorgado por la presente ley a los usuarios registrados como electrodependientes por cuestiones de salud en todo el territorio nacional consistirá en el reconocimiento de la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional.

Art. 5º – El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud quedará eximido del pago de los derechos de conexión, si los hubiere.

Art. 6º – La empresa distribuidora entregará al titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, previa solicitud, un grupo electrógeno o el equipamiento adecuado, sin cargo incluyendo los costos de funcionamiento asociados, capaz de brindar la energía

eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades conforme los preceptos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 7º – La empresa distribuidora deberá habilitar una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud disponible las 24 horas incluyendo días inhábiles.

Art. 8º – El Ministerio de Salud de la Nación, a través de sus organismos pertinentes, creará y tendrá a su cargo el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

Art. 9º – La presente ley no invalida los registros especiales para electrodependientes constituidos por las autoridades regulatorias o las empresas distribuidoras locales vinculados a una prestación especial de servicio que se hayan constituido hasta la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo desarrollará campañas de difusión, educación y concientización con el fin de promover los derechos de los electrodependientes por cuestiones de salud y de los principios comprendidos en esta ley. En el marco de la campaña se deberá contemplar que las facturas por los servicios de provisión de energía eléctrica de las empresas distribuidoras contengan una leyenda acorde a los principios de la presente ley.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 12. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente y reconocer la gratuidad en los componentes de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo su propia jurisdicción.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de abril de 2017.

José A. Ciampini. – Julio De Vido. – Luciano A. Laspina. – Gabriela A. Troiano. – Diego L. Bossio. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Marco Lavagna. – Nilda M. Carrizo. – Héctor A. Roquel. – Ana I. Copes. – Sixto O. Bermejo. – Luis B. Lusquiños. – Silvina P. Frana. – Luis M. Pastori. –Alicia M. Ciciliani. – Alejandro Abraham. – Gabriela R. Albornoz. – Eduardo P. Amadeo. – Alcira S. Argumedo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Bazze. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Juan F. Casañas. – Carlos D. Castagneto. – Sandra D. Castro. – Luis F. J. Cigogna. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Ana C. Gaillard. – Patricia V. Giménez. – José L. Gioja. – Horacio Goicoechea. – Josefina V. González. – Álvaro G. González. – Adrián Grana. – Alejandro A. Grandinetti. – Martín O. Hernández. – Santiago Igon. – Evita N. Isa. – Manuel H. Juárez. – Ana M. Llanos Massa. – Alejandro G. López Köenig. – Martín Maquieyra. – Hugo M. Marcucci. – Norman D. Martínez. – María L. Masín. – Federico A. Masso. – Nicolás M. Massot. – Verónica E. Mercado. – Pedro R. Miranda. – Miguel Nanni. – Juan M. Pedrini. – Néstor A. Pitrola. – Fernando Sánchez. – Gisela Scaglia. – Alejandro Snopek. – Felipe C. Solá. – Julio R. Solanas. – María E. Soria. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Pablo Torello. – Francisco J. Torroba. – Juan C. Villalonga. – Sergio R. Ziliotto.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda en la consideración del proyecto de ley de los señores diputados Castagneto, Grana, Larroque y Ciampini; y de las señoras diputadas Mazure, García (M. T.), Gaillard, Carrizo (N. M.), Conti y Estévez; y teniendo a la vista los expedientes enunciados en el encabezado del dictamen, han producido un nuevo proyecto de ley que los contiene.

José A. Ciampini.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Denomínase electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que necesitan de un servicio de energía eléctrica constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar los equipos eléctricos prescriptos por un médico y, de esta manera, no poner en riesgo sus vidas o su salud.

Art. 2º – Los usuarios del servicio eléctrico, denominados y categorizados como electrodependientes por cuestiones de salud, gozarán de un tratamiento tarifario especial gratuito.

Art. 3º – Exceptúanse del pago de regímenes de ahorro e incentivo o de cualquier otro gravamen ajeno al consumo directo de energía dispuesto por la empresa prestataria.

Art. 4º – Quedan eximidos también del pago de los derechos de conexión.

Art. 5º – El usuario electrodependiente por cuestiones de salud, tendrá garantizado el servicio eléctrico en forma permanente.

Art. 6º – En virtud de hacer operativo el artículo anterior, los medidores de los usuarios categorizados

como "electrodependientes", deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

Art. 7º – Previendo la posibilidad de que, por causas de fuerza mayor, el servicio eléctrico se viera interrumpido, la empresa deberá otorgarle a cada usuario, al momento de ser categorizado como "electrodependiente", un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros promedios que registre.

Art. 8º – Créase el Registro Nacional de Electrodependientes por Cuestiones de Salud, encomendándose al Poder Ejecutivo nacional su reglamentación y control.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos D. Castagneto. – Nilda M. Carrizo. – José A. Ciampini. – Diana B. Conti. – Gabriela B. Estévez. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Adrián Grana. – Andrés Larroque. – Liliana A. Mazure.